



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección sancionadora

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-53/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 3 de febrero de 2025.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por don Manuel Montero Aleu, y

VISTO el contenido del Acta de Inspección de Deporte número AL-P00-16-2024, levantada el día 26 de junio de 2024 por la Inspectora actuante de la Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía en Almería, como consecuencia de la actuación inspectora realizada a la Real Federación Andaluza de Fútbol (en adelante RFAF)(G41036047), con domicilio en Calle Tomás Pérez, 57, 41006 Sevilla, siendo el objeto de la inspección la supervisión del desarrollo y cumplimiento del convenio de la Liga Edúcate en el Deporte (Liga LED), esta Sección Sancionadora del TADA ha tenido conocimiento de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 3 de julio de 2024, el acta mencionada tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, quedando registrada con el número S-53/2024.

SEGUNDO: En la citada acta de inspección, con resultado de infracción, se describieron los siguientes HECHOS, ocurridos el día 26 de junio de 2024, a las 9:45 horas:

"Se ha llevado a cabo actuación inspectora en el marco del Programa 2024.00 del Plan General de Inspección de Deporte para el año 2024, a instancias de la Dirección General de Eventos e Instalaciones Deportivas, mediante solicitud formulada el día 15 de abril de 2024, motivada por el resultado del Informe Técnico realizado por el Gabinete de Eventos Deportivos y Programas, en relación al desarrollo de la Liga LED y el cumplimiento de obligaciones por la Real Federación Andaluza de Fútbol (RFAF).

En cumplimiento de lo interesado, el día 15 de mayo de 2024 se formula requerimiento a la Delegación Territorial de la RFAF en Almería, concretado en la revisión de la siguiente documentación:

- Títulos habilitantes para la participación en la citada competición de todas las personas adultas autorizadas por los centros educativos.*
- Expedición de los correspondientes seguros de accidentes para estos participantes.*

Transcurrido el plazo de 10 días hábiles otorgado no se obtiene respuesta alguna.

Se realiza visita a la sede de la Delegación Territorial de la RFAF en Almería el día 7 de junio de 2024, se informa y asesora a la persona que ostenta el puesto de Secretario de la misma y se levanta Acta AL/P00/00013/2024 siendo calificada de Advertencia y otorgando un nuevo plazo de 10 días para que procedan a la remisión de la documentación solicitada, documentación imprescindible para poder realizar la labor inspectora encomendada.





Concluido el nuevo plazo otorgado no se ha recibido información, documentación o respuesta alguna.

Estos hechos han impedido que se lleve a cabo el ejercicio de la función inspectora, obstruyendo la actuación, hecho que se ha puesto de manifiesto con el incumplimiento reiterado de los requerimientos efectuados. Queda acreditada la falta de colaboración, de aportación de documentos e información solicitada.

Por tanto, concluye la actuación inspectora siendo calificada de obstrucción a la labor inspectora, tal como recoge el art. 117 ñ) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, siendo de aplicación el régimen de sanciones contemplado en el art. 119 del citado texto legal."

Se adjuntaba al acta de infracción, el requerimiento previo de documentación, efectuado el día 15 de mayo de 2024 por la Inspectora actuante, en el que consta su recepción ese mismo día, como compareciente, por parte del Secretario de la Delegación Territorial de la RFAF en Almería, y el acta de advertencia levantada por la misma Inspectora el día 7 de junio de 2024, y recepcionado ese día por el citado representante, sin que conste contestación o atención alguna a los mismos por parte de la federación inspeccionada, dentro de los plazos concedidos a tal fin.

TERCERO: Con fecha 3 de julio de 2024, tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, escrito de alegaciones formuladas por el Presidente de la RFAF al Acta de infracción mencionada en el apartado anterior, que quedaron unidas al presente expediente, y en las que se expusieron los motivos que a su parecer habían hecho imposible el cumplimiento de lo requerido, alegaciones que aquí damos por reproducidas y que, muy resumidamente, consistían en mantener, según el Presidente de la RFAF, que el comportamiento de su delegación en Almería estaba justificado debido a que lo requerido por la inspección era de imposible cumplimiento. En tales alegaciones en las que se reconoce explícitamente que no se ha aportado la documentación relativa a los títulos habilitantes y seguros de las personas responsables (entrenadores y delegados) de los equipos participantes en la competición, se resalta respecto al posible reproche de la presunta obstrucción que era imposible entregar esa documentación, ni nada relativa a ella, supuesto que *"no se han llegado a expedir (no existen)"*, y que difícilmente se puede *"entregar lo que no existe."*

CUARTO: Con fecha 17 de septiembre de 2024, la Sección Sancionadora del TADA acordó el inicio del presente expediente sancionador S-53/2024 contra la Real Federación Andaluza de Fútbol, al considerar que los hechos expuestos en la citada Acta pudieran ser constitutivos de infracción tipificada y calificada por el artículo 117, apartado ñ) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción GRAVE:

"Artículo 117. Son infracciones graves:

ñ) La obstrucción o resistencia al ejercicio de la función inspectora."

Ante ello, se consideraba que correspondía a la presunta infracción grave descrita, una multa de 1.200 euros, sin perjuicio de lo que resultara de la instrucción del procedimiento sancionador.

Dicho acuerdo fue notificado a la RFAF el día 18 de septiembre de 2024, informándole de su derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación.





QUINTO: Con fecha de 3 de octubre de 2024, la RFAF presentó ante el TADA las correspondientes alegaciones en su descargo, que constan debidamente unidas al expediente y se dan por reproducidas.

SEXTO: Por acuerdo del Sr. Instructor, de 30 de octubre de 2024, se solicitó informe aclaratorio a la Inspección, informe que tuvo entrada en el TADA de 12 de noviembre siguiente, y que consta unido al expediente.

SÉPTIMO: Con fecha de 14 de noviembre de 2024, el Sr. Instructor emitió propuesta de resolución del presente procedimiento sancionador, en la que, tras valorar cuanto antecede en los números anteriores, consideró acreditada la obstrucción al ejercicio de la función inspectora, puesta de manifiesto por el incumplimiento reiterado de los requerimientos efectuados, sin que se hubieran aportado los documentos e información solicitada ni contestado en modo alguno, por todo lo cual propuso la imposición a la RFAF de una sanción de multa de 1.200 euros, por una presunta infracción grave del artículo 117, ñ) de la Ley 5/2016, del Deporte de Andalucía.

Dicha propuesta de resolución fue notificada a la entidad interesada el día 22 de noviembre de 2024, informándoles de su derecho a formular alegaciones y presentar los documentos que estimaran pertinentes en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de día siguiente al de la notificación, así como de la puesta de manifiesto del procedimiento por dicho término.

OCTAVO: Con fecha de 10 de diciembre de 2024, tuvieron entrada en el Registro de TADA las alegaciones a la propuesta de resolución formuladas por la RFAF, que quedaron debidamente unidas al expediente y cuyo contenido se da aquí por reproducido, y que, muy resumidamente, consistían en reiterar nuevamente todo lo ya expuesto en el presente expediente, y mantener el cumplimiento diligente con todas sus obligaciones de información por parte de la Delegación de la RFAF en Almería, entendiendo que *“en ningún caso se ha perturbado, ni retrasado, ni mucho menos impedido la labor inspectora, al haber facilitado documentación y argumentos y explicaciones suficientes.”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para la resolución de este procedimiento sancionador viene atribuida a esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el artículo 147.a) de Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

TERCERO: Concluida la instrucción del procedimiento, revisadas las últimas alegaciones formuladas por la RFAF, y analizada toda la documentación obrante en el expediente, esta Sección Sancionadora considera que han quedado acreditados los hechos que fueron constatados por la Inspección de deporte en el acta de infracción número AL-P00-16-2024, con el resultado de una obstrucción del ejercicio de la función inspectora, hecho que se ha puesto de manifiesto por la desatención reiterada de los requerimientos efectuados, a saber, el requerimiento previo de fecha 15/05/2024 y el requerimiento efectuado en el Acta de Advertencia de fecha 07/06/2024, sin que se hayan aportado los documentos e información solicitados por la Delegación territorial





de la RFAF en Almería en tiempo y forma. Tan solo se realizaron alegaciones una vez levantada la referida Acta de Infracción de 26/06/2024, en las que se reconocía explícitamente que no se ha aportado la documentación relativa a los títulos habilitantes y seguros de las personas responsables (entrenadores y delegados) de los equipos participantes en la competición, ya que no se habían llegado a expedir, por motivos que entonces se esgrimieron, y que bien pudieron ser expuestos a la Inspección deportiva a su debido tiempo, en contestación a los requerimientos efectuados por dos veces, con plazo de diez días hábiles cada uno, si bien se optó por el silencio y la desobediencia a tales requerimientos.

Los hechos descritos no han sido negados por la expedientada, sino que ésta en sus alegaciones los interpreta de otro modo y pretende haber entregado la *“documentación necesaria”*, por lo que a su parecer no se le puede requerir nada más y, además, sostiene que la propia inspectora en el informe IN/04/000001/2024 (de fecha 06/03/2024, tres meses antes del acta), manifestaba: *“se me hace entrega de títulos habilitantes de deportistas. Me informa que no tienen documentación, ni información sobre entrenadores y delegados porque son nombrados por los centros educativos”*; por lo que, según la RFAF, la inspectora ya sabía que tales títulos o documentación (sobre entrenadores y delegados) no los podían dar porque la federación no los había tramitado, razón por la que no tenía sentido seguir requiriéndoles y difícilmente se puede fundamentar que por parte de la RFAF, que había sobradamente dejado claro con anticipación que esa documentación no obraba en su poder, se esté obstruyendo actuación inspectora alguna.

CUARTO: Conforme se indicó en la propuesta del Sr. Instructor, la disparidad de interpretación parece no estar en los hechos relatados en los antecedentes, es decir, con el silencio absoluto que desde la delegación almeriense de la RFAF se mantiene respecto a los requerimientos, hechos que no han sido rebatidos por la expedientada, sino en la interpretación de los mismos, al considerar aquella que todo ha sido producto de un empecinamiento en pedir lo que no existe por parte de la inspección. Sin embargo, lo que resulta innegable es que los sucesivos requerimientos (original, de advertencia y finalmente el acta de infracción), pese a que la RFAF difiera en su oportunidad, jamás encontraron respuesta alguna y resultaron ignorados. La RFAF debió dar respuesta en plazo a los sucesivos requerimientos y, sin embargo, ignoró todos ellos, incumpliendo así su deber de colaboración con la unidad inspectora, y sin que nada haya sido alegado o probado en este procedimiento por la expedientada que le exima de la responsabilidad que se le imputa en ocasionar esa disfunción inspectora y el indebido retraso. A tales efectos, conviene señalar que:

A) De conformidad con lo establecido en los artículos. 141 y siguientes de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, con relación a los artículos 76 y siguientes del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en particular el párrafo 1º del art. 143 de la citada Ley, *“Los titulares de instalaciones deportivas, los representantes legales de las entidades deportivas y cualquier persona que se encuentre al frente del centro o servicio deportivo en el momento de la inspección están obligados a permitir y facilitar al personal de la Inspección de Deporte el acceso a sus dependencias, el examen y comprobación de documentos, debiendo prestar la colaboración que les fuese requerida para el cumplimiento de la función inspectora.”*

B) Por otra parte el artículo 78 del Decreto 205/2018 establece, en su apartado d).2º, que el resultado de la actuación inspectora podrá ser: *“De obstrucción a la labor inspectora por parte del titular, su representante o empleados.”* Estableciendo el mismo Decreto en su artículo 80 la presunción de veracidad con que cuentan las actas





inspectoras. Ha de señalarse, por su relevancia, que pueden considerarse obstrucciones a la labor inspectora las acciones u omisiones que perturben retrasen o impidan el ejercicio de las funciones de vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y, en particular, la vigilancia sobre el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en la Ley 5/2016, de 19 de julio, en materia deportiva, en sus normas de desarrollo y en los planes aprobados en aplicación de las mismas.

QUINTO: Por cuanto antecede, se considera que los hechos descritos han impedido el normal funcionamiento de labor inspectora, perturbándola y retrasado innecesariamente su ejercicio, lo cual constituye la infracción tipificada y calificada por el artículo el artículo 117, apartado ñ) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al que se considera infracción grave: *“La obstrucción o resistencia al ejercicio de la función inspectora”*, de la que resulta responsable la entidad requerida, es decir, la Real Federación Andaluza de Fútbol.

SEXTO: Tratándose de una infracción grave, el artículo 119.2 de la mencionada Ley 5/2016 dispone que será sancionada con multa de 601 a 5.000 euros, pudiéndose imponer, además, alguna o algunas de las enumeradas en ese precepto como accesorias. Procurando atender a la debida proporcionalidad entre la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción y la sanción a aplicar, y de conformidad con el artículo 5 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se aprecia como agravante la reiteración en la desatención de los requerimientos de inspección, y específicamente la concurrencia en la entidad infractora de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo. Por las circunstancias indicadas, se estima que corresponde a la presunta infracción grave descrita con anterioridad una multa de ■■■ euros.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía,

RESUELVE

Imponer a la REAL FEDERACIÓN ANDALUZA DE FÚTBOL la sanción de multa de ■■■ euros, por la comisión de una infracción grave del artículo 117, apartado ñ), de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo





dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sanción será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa. Trascurrido el plazo de un mes desde la notificación de la resolución sin haber interpuesto el recurso, la sanción será exigible iniciándose el periodo voluntario de ingreso, que deberá realizarse en los siguientes plazos:

- Si la ejecutividad se produce entre los días 1 y 15 del mes en curso, hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la ejecutividad se produce entre los días 16 y último del mes en curso, hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si finalizado dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.

Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-53/2024 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.

Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta con la notificación de la presente resolución el modelo 909 de liquidación, debidamente cumplimentado, cuya “Carta de Pago” deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

NOTIFÍQUESE la presente a la Real Federación Andaluza de Fútbol.

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA
Fdo.: Manuel Montero Aleu**







